



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; someto a consideración de esta soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto prohibir la figura de la reelección inmediata en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos, como se preveía desde su promulgación en 1917, la cual recogió una de las mayores exigencias e ideales sociales que forjaron el movimiento de la Revolución Mexicana de 1910, "Sufragio Efectivo. No reelección". Sin embargo, en el devenir del tiempo, este principio esencial de nuestra democracia se ha ido desvaneciendo a tal grado que está permitido en nuestro texto constitucional la reelección de ciertos cargos públicos. De ahí la importancia de recuperar nuestra esencia e identidad democrática al prohibir nuevamente la reelección en nuestro sistema político mexicano.

La prohibición de la reelección consistirá en que las personas que hayan obtenido un cargo de elección popular no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior, es decir, no podrán participar como candidatas para el mismo cargo que están ejerciendo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, la presente iniciativa también tiene por objeto prohibir lo que se podría considerar como "nepotismo electoral", por lo que se propone, como un requisito de idoneidad, que las personas que pretendan participar para un cargo de elección popular no tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupa el cargo por el cual participarán.

La prohibición del nepotismo garantizará que el acceso a un cargo público por la vía de una elección sea contendido por personas que tienen los méritos, habilidades, capacidades y experiencias requeridas para ocuparlo y, no así por personas que su única valía es contar con un vínculo familiar con quien actualmente está ocupando el cargo.

A. NO REELECCIÓN

La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno. El pueblo ejerce su soberanía a través de la democracia para un constante mejoramiento económico, político, electoral, social y cultural.

El principio democrático implica que los gobernantes serán electos por la mayoría y uno de los objetivos principales debe ser el respeto de los derechos de las minorías, por lo que es crucial que el sistema electoral brinde seguridad y respeto al voto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y ocupar los cargos públicos sujetos a elección, si logran obtener la cantidad de votos necesarios.

Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular, como por nombramiento o designación.

En nuestra historia política, el principio de no reelección ha sido esencial en la lucha por frenar la concentración de poder y la perpetuación de la toma de decisiones en manos de una élite política. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917 es un triunfo de la lucha antirreeleccionista. Las reformas de 1933, que extendieron la prohibición de reelección a las personas legisladoras, fueron también un avance trascendental para fomentar la renovación de los cargos públicos.

Hasta hace una década, la prohibición de la reelección consecutiva permitió una renovación constante de los cuadros de la vida política nacional. Sin embargo, durante el periodo neoliberal, se dio un paso atrás en esta lucha. En 2014, se incorporó la reelección consecutiva para ciertos cargos públicos a la Constitución General —legisladores federales y locales, presidentes municipales, regidores, síndicos, alcaldes y concejales— con la aspiración de favorecer la rendición de cuentas y motivar a quienes ocupen estos cargos a responder a las necesidades de su electorado, ganando su confianza bajo la promesa de un nuevo mandato.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lamentablemente, en la práctica dicho propósito no se alcanzó. Lejos de fomentar la cercanía de los servidores públicos con las demandas sociales, **la reelección consecutiva distorsionó el principio de representación política**, pues permitió que ciertas élites se perpetúen en el poder y mantengan el control de cargos públicos estratégicos para avanzar sus propios intereses. Asimismo, en lugar de fomentar la rendición de cuentas, la reelección consecutiva se convirtió en una herramienta de ciertos grupos de poder para negociar y monopolizar la toma de decisiones, sin tomar en cuenta las prioridades y preocupaciones de su electorado, al mismo tiempo que ensanchó la distancia entre las instituciones y la gente, debilitando la democracia. Lo anterior, implica **un rompimiento sustancial del principio de representación política** y en consecuencia, una merma para la autodeterminación de nuestro pueblo.

Adicionalmente, la posibilidad de reelección consecutiva tiene implicaciones directas sobre la equidad en los procesos electorales. Las personas que ostentan un cargo público de elección popular y que buscan ejercerlo por otro periodo inmediato, tienen ventajas considerables en los comicios frente a las personas que buscan ocupar dicho cargo por primera vez. El acceso a medios de comunicación y reconocimiento con la gente, derivado de haber ocupado previamente la posición en juego, generan asimetrías que imposibilitan la competencia justa y que disminuyen los procesos democráticos. La reelección consecutiva, por lo tanto, pone en riesgo la integridad de los procesos democráticos y socava la confianza pública en las instituciones gubernamentales.

En un país multicultural y diverso como el nuestro, se debe garantizar una representación continua y permanente de todos los sectores de la sociedad, lo que demanda la renovación periódica de los cargos de elección popular, a efecto de que distintas voces, perspectivas e ideologías tengan la oportunidad de participar en la vida pública. Ante tal panorama, es indispensable revertir la reforma aludida, con la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

finalidad de evitar la perpetración de ciertas élites en estos cargos y revitalizar al principio representativo.

En el ámbito convencional, también existe vigente un marco normativo que ha razonado la limitación que debe existir en relación a la reelección, lo cual permite sustentar que la presente iniciativa es concorde a los estándares internacionales en dicha materia.

La no reelección inmediata, no restringe en modo alguno el derecho a ser votado, ni ningún otro derecho humano, toda vez no un derecho humano por sí mismo, pues presupone que el derecho de haber sido elegido y en consecuencia el de haber sido votado ya ha sido ejercido. En esta tesitura, establecer la no reelección, no restringe los derechos político electorales y por ende no es contraía al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, la prohibición a la reelección inmediata no debe interpretarse como una violación de un ejercicio, en el cual ya se participó libremente, en una primera instancia a ser votado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Opinión Consultiva¹ en respuesta a la consulta realizada por la República de Colombia sobre *"la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"*, en la que concluyó que la reelección indefinida no es un derecho humano autónomo, pues no cuenta con reconocimiento normativo en la Convención, la Declaración Americana, el corpus iuris del derecho internacional de

¹ La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana. Comunicado Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica, 13 de agosto de 2021 https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_53_2021.pdf



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los derechos humanos, otros tratados internacionales, la costumbre regional o en los principios generales de derecho.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas establece en sus artículos 2 y 25, lo siguiente:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 25.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Como se observa, el compromiso de los Estados parte para respetar y garantizar a todos los individuos, sin distinción alguna, los derechos para votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Es entonces que, la reelección inmediata a un cargo rompe con el principio de igualdad, ya que implica ventaja por parte de una persona servidora pública que se encuentra en funciones, quien tiene acceso a recursos, relaciones con sectores públicos, educativos, empresariales y sindicales, lo que implica una clara ventaja sobre el ciudadano común que aspire a un cargo de elección popular. Por ello, la prohibición de reelección inmediata protege el derecho a ser votado en igualdad de condiciones y eleva el ejercicio democrático.

La no reelección para el periodo inmediato debe prevalecer como parte del interés social sobre intereses particulares o de agrupaciones, para contar cada vez más con representantes comprometidos en los cargos electos, que desarrollen una eficaz



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

función en su desempeño, con honorabilidad y al servicio de la población, lo que permitirá el reconocimiento social y la posibilidad de acceder a algún cargo distinto o ser votados nuevamente en un periodo posterior al inmediato, dando oportunidad al pueblo de contar con mayores propuestas y evitar el monopolio de ciertos grupos para imponer candidatos, pues ello implica injerencia en la toma de decisiones de la ciudadanía.

Es importante señalar que, el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. En dicho Decreto se prevé la reelección de magistradas, magistrados, juezas y jueces, tanto federales como locales, lo cual no quedaría prohibido con esta iniciativa, al considerarse que la elección popular de estos cargos tienen principios, reglas y procedimientos distintos a cualquier elección popular de otro cargo, es decir, obedece esta elección a cuestiones técnicas y meritorias, por lo que las razones que plantean para prohibir la reelección inmediata no son aplicables para estos cargos. Al contrario el permitir la reelección de estos cargos permite hacer compatible la profesionalización de las magistradas, magistrados, juezas y jueces, la rendición de cuentas y cercanía de estas personas ante la ciudadanía, y la conciencia de que las sentencias que dicten deben responder a un interés público y social y no a intereses de grupos o personales.

En este sentido, se propone que las personas que hayan obtenido un cargo de elección popular, con excepción de los que correspondan a los de los poderes judiciales, no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior para el mismo cargo.

Por tanto, se realizan modificaciones a los artículos 59, 115, 116 y 122.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Prohibición del “nepotismo electoral”

El nepotismo en su acepción más amplia es una forma de corrupción consistente en una práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amigos sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional o una lealtad personal.

Al ser el nepotismo una forma de abuso de poder que socava la confianza en las instituciones y promueve desigualdades, es por ello necesario prohibir esta práctica para eliminar cualquier sesgo o sospecha de ilegitimidad en los cargos de elección popular.

Actualmente, nuestra Constitución no prevé expresamente “el nepotismo electoral” ni cualquier otra forma de nepotismo. Sin embargo, en nuestra legislación secundaria si se regula la figura del nepotismo, en los términos siguientes:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 3. ...

I. a V. ...

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VII. a XXVII. ...

Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato

Ley Federal de Austeridad

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. Nepotismo: La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;

V. a VI. ...

Artículo 21. Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Secretaría. Dichos servidores públicos:

I. a IV. ...

V. Tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Código Penal Federal

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. ...

...

...

...

Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I. a II. ...

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 220 de este Código.

IV.- ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación

El Título Tercero, el cual comprende los artículos 51 a 59, prevé todas las medidas que los integrantes del Poder Judicial Federal deben observar para combatir el nepotismo en las oficinas o lugares en los que prestan sus servicios.

A nivel convencional se regula el nepotismo en el artículo 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)³, el cual prevé que todo ciudadano debe tener acceso igualitario a las funciones públicas de su país. Asimismo, el nepotismo es una figura sería contrario a lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues su artículo 21 consagra la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

No obstante lo anterior, si bien en dichas disposiciones legales se prohíbe el nepotismo también lo es que no hacen referencia ni prohíben el nepotismo electoral, por lo que hace indispensable que nuestra norma fundamental establezca esta prohibición, con la finalidad de que las personas que pretendan acceder a un cargo por elección popular sean por personas que cuentan méritos o capacidades para desempeñarlo. Además, con esta prohibición permitiría evitar actos de corrupción, conflictos de interés, y favoritismo.

En virtud de lo anterior, se establece la prohibición del nepotismo como un requisito de idoneidad de las personas para participar a un cargo de elección popular, con excepción de los que correspondan a los de los poderes judiciales.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978 https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por tanto, se propone que no podrá ser Diputada o Diputado, Senadora o Senador, Presidenta o Presidente de la República, Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputa Local, Presidenta o Presidente Municipal, Regidora o Regidor, Síndica o Síndico, Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesa o Alcalde o Concejal, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo.

En este sentido, se propone modificar los artículos 55, 82, 115, 116 y 122.

III. Contenido de la iniciativa

En síntesis la presente iniciativa tiene los objetivos siguientes:

- Evitar que una persona se mantenga consecutivamente en el ejercicio de su cargo, lo que perjudica el pluralismo político y la alternancia en el poder.
- Evitar la concentración de poder y la realización de actos de corrupción, al quitar la posibilidad de que una persona pueda ocupar un cargo público por tiempo prolongado.
- Permitir la renovación y dinamismo que nuestra sociedad necesita, mediante ideas nuevas, enfoques frescos y perspectivas diversas, fundamentales para enfrentar los desafíos contemporáneos, es decir, se busca dar paso a las nuevas generaciones en la toma de decisiones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Permitir el surgimiento y formación de nuevos líderes que contribuyan con su energía y creatividad al desarrollo de nuestro país.
- Evitar que en los cargos de elección popular haya prácticas de nepotismo y con ello contribuir a la lucha contra la corrupción, la impunidad, el tráfico de influencias y los abusos que existen en la toma de decisiones que repercuten directa e indirectamente en la sociedad.
- Evitar que el acceso a cargos de elección popular sea por una cuestión de parentesco o un vínculo familiar y no por méritos o capacidades profesionales.
- Adecuar las disposiciones que se modifican con un lenguaje incluyente o neutro.
- Sustituir el concepto de “incapacidades” por el de “impedimentos” como parte de la idoneidad para ser diputada o diputado, senadora o senador y presidenta o presidente, cuyo concepto se establecía desde 1933.

Esta iniciativa se presenta honrando nuestro legado y reconociendo los principios que han guiado nuestra historia, así como los compromisos inquebrantables de nuestro movimiento con la democracia, con la lucha en contra de la perpetuación en el poder y del entendimiento de que es indispensable devolver el poder al pueblo de México.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 55. ...	Artículo 55. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DE DECIR
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. No ser Ministro de algún culto religioso; y	VI. No ser persona ministra de algún culto religioso;
VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.	VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta constitución, y
	VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.
Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan	Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DE DECIR
renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	
	Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.
Artículo 82. ...	Artículo 82. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y	VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;
VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83-	VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta constitución, y
	VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DE DECIR
	o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.
Artículo 115. ...	Artículo 115.- ...
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.	I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DE DECIR
	cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.
Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	Las constituciones de los estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DE DECIR
...	...
...	...
...	...
II. a X. ...	II. a X. ...
Artículo 116. ...	Artículo 116. ...
...	...
I. ...	I. ...
...	...
...	...
...	...
a) y b) ...	a) y b) ...
	c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.
...	...
II. ...	II. ...
Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los	Las constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DE DECIR
diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DE DECIR
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a X. ...	III. a X. ...
...	...
Artículo 122. ...	Artículo 122. ...
A. ...	A. ...
I. ...	I. ...
II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.	II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DE DECIR
	anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.
...	...
En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DE DECIR
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.	III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DE DECIR
	civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.
...	...
...	...
IV. y V. ...	IV. y V. ...
VI. ...	VI. ...
...	...
...	...
a) ...	a) ...
b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE	DEBE DE DECIR
	inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.
c) a e) ...	c) a e) ...
f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.	f) Las personas alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.
VII. a XI. ...	VII. a XI. ...
B. a D. ...	B. a D. ...

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 55, fracciones VI y VII; 59; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b y f, y se **ADICIONAN** a los artículos 55, la fracción VIII; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a V. ...

VI. No ser *persona ministra* de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en alguno de los *impedimentos* que señala el artículo 59 de esta constitución, y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a V. ...

- VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;**
- VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta constitución, y**
- VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.**

Artículo 115. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las constituciones de los estados deberán establecer **la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos.** Las personas servidoras antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

- c) **La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gobernatura.**

...

II. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

III. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

- II.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. **En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.**

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que **las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.**

...

...

...

...

...

...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará **Jefa o Jefe** de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. **Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.**

...

...

IV. y V. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la **prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

c) a e) ...

- f) Las personas** alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. **En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.**

VII. a XI. ...

B. a D. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electores, tanto federales como locales, a celebrarse en 2027.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electores, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 05 de febrero de 2025.

Claudia Sheinbaum

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



**CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL**

**COMPILACIÓN JURÍDICA
INICIATIVAS DE LEY Y COMUNICADOS**

Folio: 0030

Ciudad de México 05 de febrero de 2025

A stylized, handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**Ernestina Godoy Ramos,
Consejera Jurídica**

Revisa y somete a firma:

A stylized, handwritten signature in blue ink, identical to the one above, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**Ernestina Godoy Ramos
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**



Oficio No. 529-II-DGLCF-40/2025

Ciudad de México, a 29 de enero de 2025

LIC. EFRÉN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
CONSEJERO ADJUNTO DE LEGISLACIÓN Y ESTUDIOS NORMATIVOS
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Presente

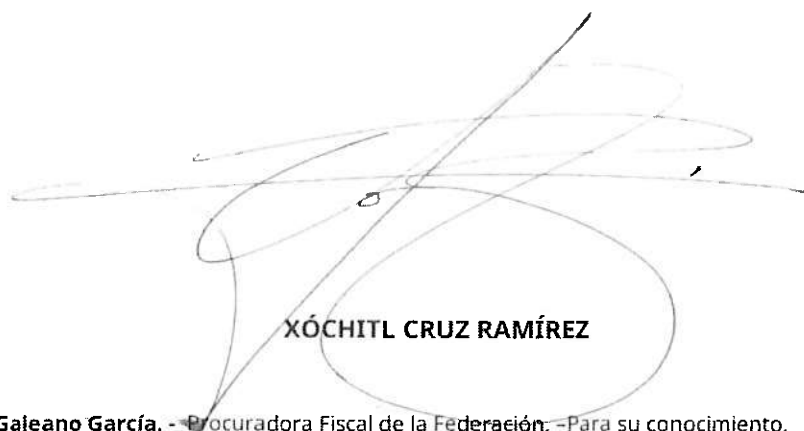
En atención a su oficio No. 113.CJEF.CALEN.02794.2025 de fecha 28 de enero de 2025 mediante el cual remite la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral"**, con el objeto de que se tramite el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 26, fracciones I y II, 27, fracción I y 27 D, fracción I del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se remite el **dictamen de impacto presupuestario emitido por la Subsecretaría de Egresos**, razón por la que se anexa al presente, copia simple de los documentos siguientes:

- 1) Oficio número 418/UJE/DGJE/2025/89, de fecha 29 de enero de 2025, recibido el 29 de enero de 2025, suscrito por el Director General Jurídico de Egresos de la Unidad Jurídica de Egresos, y
- 2) Oficio número 416/DGPYP/2025/0362, de fecha 29 de enero de 2025, suscrito por la Directora General de Programación y Presupuesto "A".

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



XÓCHITL CRUZ RAMÍREZ

C.c.p. **Mtra. Grisel Galeano García.** - Procuradora Fiscal de la Federación. - Para su conocimiento.
Lic. Luis Cornu Gómez. - Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta. - Mismo fin.

Anexos: Los que se indican.

JSH



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Subsecretaría de Egresos
Unidad Jurídica de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

Oficio No. 418/UJE/DGJE/2025/89

Ciudad de México, a 29 de enero de 2025

LIC. XÓCHITL CRUZ RAMÍREZ
Directora General de Legislación y Consulta Fiscal
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
P r e s e n t e

Se hace referencia al oficio 529-II-DGLCF-034/2025, por el que esa Procuraduría Fiscal de la Federación, remitió copias simples de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral" (Proyecto), y de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 416/DGPyPA/2025/0362, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma de la persona titular del Ejecutivo Federal.

El presente se emite en el ámbito de competencia de esta Subsecretaría con base en los documentos señalados en el primer párrafo de este oficio, sin perjuicio de los comentarios que, en su caso, estime pertinentes esa Procuraduría, así como de aquellos que realicen las unidades administrativas que resulten competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el presente se emite sobre la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el primer párrafo, por lo que cualquier modificación al mismo deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL



CARLOS ADÓLFO RAMÍREZ CRUZ

Anexo: El que se indica.
C c p. Lic. Bertha María Elena Gómez Castro.- Subsecretaría de Egresos.- Para su conocimiento.
Mtra. Irene López Varela.- Titular de la Unidad Jurídica de Egresos.- Mismo fin

JML/YCB / 25-157



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes 1001, Colonia Belén de las Flores, Edificio A, Piso 1, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 06110
Tel: (55) 36884722. www.gob.mx/shcp



Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



DGJE/2025-157

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

Oficio No. 416/DGPyPA/2025/362

Ciudad de México, a 29 de enero de 2025

LIC. CARLOS ADOLFO RAMÍREZ CRUZ
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE EGRESOS
P r e s e n t e

Me refiero a su oficio número 418/UJE/DGJE/2025/79, mediante el cual se envían copias simples de la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral"* (Proyecto), así como su respectiva evaluación de impacto presupuestario, con el objeto de que esta Dirección General emita el dictamen correspondiente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, y con base en el oficio número 529-II-DGLCF-034/2025 suscrito por la Directora General de Legislación y Consulta Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, mediante el cual adjunta la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), se expone lo siguiente:

El objeto del Proyecto está enfocado en plasmar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la prohibición de lo que se denomina "reelección inmediata", la cual consiste en aquellas personas que hayan obtenido un cargo de elección popular no podrán ser reelectas para un período inmediato posterior.

Asimismo, también se incorpora el término de "nepotismo electoral", que prohíbe la participación de personas para un cargo de elección popular que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupa el cargo por el cual participará; lo que garantizará el acceso a un cargo público por la vía de una elección sea por méritos o capacidades profesionales.¹

De acuerdo con lo antes expuesto, y conforme a lo señalado en los artículos 18, fracción I, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), la CJEF en su carácter de instancia responsable de la elaboración del Proyecto, remite la evaluación de impacto presupuestario número 00001, emitida por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de esa Consejería; en la cual se manifiesta lo siguiente:

¹ Las propuestas de "reelección inmediata" y "nepotismo electoral" están contenidas en los artículos 55, 59, 82, 115, 116, y 122 del Proyecto.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

Oficio No. 416/DGP/PA/2025/0362

I. IMPACTO EN EL GASTO DE LAS DEPENDENCIAS POR LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PLAZAS O, EN SU CASO, CREACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES.

La CJEF señala que el Proyecto tiene por objeto cuestiones relativas a requisitos de idoneidad que deben tener las personas como candidatos en procesos electorales, por lo que su entrada en vigor no tendrá un impacto presupuestario en el egreso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo tanto, no se crearán o modificarán plazas, ni unidades administrativas, ni la creación de nuevas instituciones que pudieran afectar su presupuesto.

II. IMPACTO PRESUPUESTARIO EN LOS PROGRAMAS APROBADOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

La CJEF considera que el Proyecto no genera un impacto presupuestario en los programas presupuestarios aprobados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, máxime que no se autorizarán ampliaciones presupuestarias para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, con motivo de la reforma en cuestión.

III. ESTABLECIMIENTO DE DESTINOS ESPECÍFICOS DE GASTO PÚBLICO. EN ESTE CASO, SOLAMENTE PODRÁN PREVERSE DESTINOS ESPECÍFICOS EN LEYES FISCALES.

La CJEF indica que el Proyecto no prevé destinos específicos de gasto público, al no tratarse de una ley fiscal.

IV. ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES QUE DEBERÁN REALIZAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE REQUIERAN DE MAYORES ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA LLEVARLAS A CABO.

La CJEF precisa que el Proyecto no establece nuevas atribuciones o actividades para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que impliquen mayores asignaciones presupuestarias adicionales a las ya aprobadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate.

V. INCLUSIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES QUE INCIDAN EN LA REGULACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTARIA.

De acuerdo con lo expresado por la CJEF, el Proyecto no incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

.../



Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

Oficio No. 416/DGPYP/2025/3362

En mérito de lo antes expuesto, y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del RLFPRH; 24, Apartado A, fracción I, y Apartado B, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se **considera** que la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral"*, no tiene impacto presupuestario adicional a lo manifestado por la CJEF.

Cabe señalar que los documentos citados en primer término han sido analizados en el ámbito de competencia y atribuciones de esta Dirección General, por lo que el presente dictamen no prejuzga ni valida la información, así como los alcances de las acciones que propone el contenido de los mismos, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

BLANCA E. RÍOS CASTELLANOS

SRB/GGCH

EDGPYP/25-0000416

3 de 3



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes 1001, Edificio A, Piso 2, Col. Belén de las Flores, CP 01110, Alcaldía Álvaro Obregón,
Ciudad de México. Tel: (55) 3688 5178. www.gob.mx/shcp